



Roj: **STS 3665/1992** - ECLI: **ES:TS:1992:3665**

Id Cendoj: **28079110011992100972**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/1992**

Nº de Recurso: **623/1990**

Nº de Resolución: **444/1992**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **JAIME SANTOS BRIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Murcia, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por don Jesús María, representado por el Procurador don Isasio Calleja García, y asistido del Letrado don Paulino Bosco Plaza, en el que es recurrida "Ibérica de Promociones y Contratas, S.A", representada por la Procuradora doña Pilar Azorín-Albiñana y López y asistida del Letrado don Francisco López de Ayala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Murcia, fueron vistos los autos de juicio de menor cuantía, promovidos a instancia de don Jesús María, contra la entidad "Ibérica de Promociones y Contratas, S.A.", sobre reclamación de cantidad.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, suplicó al Juzgado que se dictara sentencia por la que con estimación de la demanda se condene a la citada entidad demandada a que pague a su representado la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO PESETAS (5.125.534 pesetas), más los intereses legales.

Admitida a trámite la demanda el demandado la contestó alegando como hechos y fundamentos de derecho, los que estimó oportunos y terminó suplicando se dicte en su día sentencia desestimando en su integridad la demanda y absolviendo de la misma a su representada "Ibérica de Promociones y Contratas, S.A.", y formuló reconvencción alegando los hechos que constan en autos y terminó solicitando se estimarla y condenar a dicho demandado al pago de la cantidad reclamada ascendente a la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO PESETAS, y, que se condene a dicho demandado a satisfacer la cantidad de OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS DIECISIETE PESETAS.

Que conferido traslado de la demanda reconvenccional a la parte actora, ésta contestó solicitando que al dictar sentencia, fuese desestimada dicha demanda reconvenccional, absolviendo de la misma al representado y con expresa imposición a la reconviniente.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 20 de abril de 1.988, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que desestimando la reconvencción ejercitada por el Procurador don Antonio Rentero Jover en representación de "Ibérica de Promociones y Contratas S.A."; debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Celestino López García en representación de don Jesús María; declarando que la demandada adeuda a la actora la suma de 5.125.534 pesetas; condenando a la demandada a que entregue al Sr. Jesús María la expresada suma que le adeuda, intereses legales de la misma desde la fecha de la interpelación judicial 11 de marzo de 1.987, y costas procesales.



SEGUNDO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete dictó sentencia con fecha 29 de enero de 1.990, cuyo fallo es como sigue: "Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Rentero Jover, en nombre de la entidad demandada "Ibérica de Promociones y Contratas, S.A.", en los autos interpuestos por el Procurador don Celestino López García, en nombre de don Jesús María , y revocando la sentencia objeto del presente recurso dictada en veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Murcia, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el actor y la reconvenional de la demandada y absolver a las dos partes de los pedimentos recíprocamente realizados."

**TERCERO.**-El Procurador don Isasio Calleja García, en representación de don Jesús María , formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos: Primero.- Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se alega la infracción del artículo 1.158 del Código civil. Segundo.- Al amparo del número 4º de la Ley de Enjuiciamiento civil: error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 23 de abril del presente año.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JAIME SANTOS BRIZ

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurrente en casación, don Jesús María , formuló demanda contra la entidad denominada "Ibérica de Construcciones y Contratas, S.A." solicitando su condena al pago de la cantidad de 5.125.534 pesetas, más los intereses legales; suma que el demandante había pagado por la sociedad para liquidar parte del precio de una nave industrial vendida por la también sociedad mercantil "Aurosur, S.A." a la demandada, como cumplimiento de un anterior contrato de opción de compra de fecha 27 de marzo de 1.985; tal suma se refleja, según el actor, en tres letras de cambio que habían sido libradas contra la sociedad demandada y que ésta no había satisfecho a su debido tiempo, por lo que fue abonada por el actor de su peculio particular. La demandada negó deber tal suma al demandante y adujo en la contestación a la demanda una serie de hechos de los que deriva, a su parecer, un crédito contra el actual recurrente y demandante por cantidad de 3.102.955 pesetas, que reclamó en acción reconvenional, que fue desestimada en la sentencia de primera instancia y no recurrida en apelación. El Juez de primera instancia estimó la demanda, después de analizar las pruebas practicadas en especial la pericial, deduciendo el débito reclamado en la demanda principal; recurrida la sentencia, la Sala "a quo" la revocó y desestimó también la acción ejercitada de reclamación de cantidad, y contra la sentencia se formula recurso de casación por la entidad demandada con base en dos motivos, de los que el primero se apoya en el nº 5º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por infracción del artículo 1.158 del Código civil. En su desarrollo el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha dado una nueva versión de los hechos en los que basó la desestimación de la demanda que ejercitó una acción de "in rem verso" del artículo 1.158 del Código civil. Tal acción ha de ser, en cambio, estimada por esta Sala y con ello el presente motivo, por las siguientes consideraciones. a) Según el precepto legal invocado, "puede hacer el pago cualquiera persona", expresión muy amplia que incluye desde luego al deudor y a aquellas personas que tienen relaciones contractuales o legales con el deudor, y también a cualquier tercero que sin tener ninguna obligación de pagar (ni frente al acreedor ni frente al deudor) proceda voluntariamente a pagar. Pues bien, a estas personas que pagan voluntariamente deudas ajenas es a las que se refiere el artículo 1.158. b) Conforme con la doctrina expuesta, y constando probado que el demandante y actual recurrente don Jesús María satisfizo con su peculio particular parte de la deuda que tenía la sociedad demandada y recurrida por la compra del inmueble a que se ha hecho referencia, precio figurado en dos letras de cambio libradas contra la demandada y que esta no pagó, cuyo importe es el reclamado en la demanda, en total 5.125.534 pesetas, es obvio que el Sr. Jesús María , al haber actuado como particular y con entrega de su dinero personal, no lo hizo en concepto de socio y sí en la cualidad de tercero, y como tal ha de considerársele a los efectos del artículo 1.158 que invoca el motivo. Por lo tanto, pagó por cuenta de otro (la sociedad demandada), sin que conste haberlo hecho contra la expresa voluntad de ésta; por lo que es evidente que puede reclamar de la deudora lo que hubiera pagado. c) La conclusión expuesta, por virtud de la cual es tercero que pagó deuda ajena el recurrente, es conforme con la naturaleza jurídica de la sociedad, entidad con personalidad jurídica propia que no puede identificarse con la de ninguno de los socios y que es distinta de ésta y sujeto de derechos con autonomía contractual, por ser en nuestro Derecho consecuencia de un contrato creador de personalidad jurídica, que se atribuye al ente social con independencia de las personas físicas que la integran. Y de ahí que en el caso debatido y a los efectos de pago de una deuda de la sociedad, el recurrente que la hizo efectiva



haya de considerarse como un **tercero**, debiendo estimarse la acción ejercitada para obtener la devolución de la suma satisfecha; consecuencia que resulta del artículo 1.158, sin distinguir si el que paga tiene o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe o ya lo ignore el deudor, siempre que no consta, como ya se indicó, haberlo hecho contra su expresa voluntad.

SEGUNDO.- La estimación del primero de los motivos aducidos en este recurso exime de resolver sobre el segundo, y colocándose esta Sala en el lugar de Tribunal de instancia decidirá, de conformidad con el artículo 1.715, nº 3º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Por consiguiente, atendiendo a esos términos, que derivan claramente de la fundamentación jurídica recaída en primer grado, procede darla por reproducida en sus propios términos, en cuanto examina minuciosamente las pruebas practicadas en la fase correspondiente, y confirmando íntegramente su fallo, sin más adición que imponer las costas de la acción reconvenional a la demandada que la propuso, circunstancia no claramente deducida de dicho fallo. Sin que sea procedente declaración expresa sobre costas de segunda instancia, y, en cuanto a este recurso de casación, según el artículo 1.715, nº 4º, de la Ley procesal citada, cada parte satisfará las suyas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Procurador don Isasio Calleja García, en nombre de don Jesús María , contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1.990, dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete, la que casamos y anulamos y en su lugar confirmamos la dictada por el Magistrado Juez de 1ª instancia número dos de Murcia en autos de juicio de menor cuantía nº 202/87, la que damos por reproducida íntegramente. Todo ello sin declaración expresa sobre costas de segunda instancia y pagando cada parte las suyas en cuanto a este recurso de casación; líbrese a la Audiencia Provincial de Albacete la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jaime Santos Briz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.